



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ
Demandado : RUBEN DARIO NULEZ FUENMAYOR
Radicación : 2023-00096

El señor Antonio María Valencia Hernández, acude a la jurisdicción, a fin de obtener por vía judicial el pago de sumas de dinero, acompañando a la demanda seis letras de cambio, que deberán sujetarse a las exigencias del artículo 422 del C.G.P.; 621 y 671 del C.Co., para decirse que se trata de un título ejecutivo.

Así es que, al calificar la demanda, el análisis primario lo obtiene el documento pretendido como título ejecutivo, el que como se ha dicho, se han aportado fotocopia de seis letras de cambio, entendiendo que este documento se pregona como una clase de título valor regulado por el código de comercio y por lo tanto debe reunir todos los requisitos previstos para los títulos valores en general y los específicos para la letra de cambio y poder afirmarse que nos encontramos frente a un verdadero título ejecutivo con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Sin embargo, en el presente asunto estamos frente a una inexistencia del título valor, a la luz del Art. 422 del Código General del Proceso, ya que no hay claridad ni certeza, del legítimo tenedor y/o acreedor de los títulos que se pretender hacer valer.

Frente a la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 05 de septiembre del 2018 - STC11358-2018, sostuvo que,

3. La «legitimación en la causa» como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

Ahora bien, en cuanto a legitimación en la causa en los procesos ejecutivos, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Pereira Sala De Decisión Civil - Familia, señaló que:

“...el proceso ejecutivo pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica sustancial se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. Por ello, es requisito, indispensable, que con la demanda se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa... y exigible.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

Donde claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: (i) las personas intervinientes en la relación jurídica obligacional, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, (ii) La prestación misma. (...)

Así las cosas, cuando de una pretensión ejecutiva se trata, para el examen de la legitimación en la causa, se ha de verificar el contenido material del documento exhibido, puesto que la naturaleza de las cosas es inmutable y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas. (...)

La iniciativa probatoria en este tipo de procesos, a partir de los artículos 177, CPC y 1757, CC, es del ejecutante, quien debe aparejar con su demanda el documento base de recaudo, para demostrar el derecho crediticio reclamado; cumplida esta carga, corresponde entonces a la parte ejecutada, a través de los instrumentos de prueba, desvirtuarlo...”

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, lo cierto es que el demandante, ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ no adjuntó prueba alguna que demuestre su calidad de endosatario en propiedad a la que hace referencia en los hechos de la demanda, ni poder que lo legitime para actuar en el presente proceso.

Corolario de todo lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, pues de la literalidad del documento allegado se advierte que carece de los requisitos para ser título valor y no está acreditada la condición del acreedor, y por tanto no puede adelantarse la presente ejecución, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO.- HÁGASE devolución de los anexos de la demanda a la parte que la presentó o a quien este autorice en legal forma, dejando las correspondientes anotaciones en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

KPGY